

CIRCULAR

19

2001

Fecha: 23 de marzo 2001
De: Fiscalía General de la República
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y
Fiscales Auxiliares de todo el país
Asunto:

► DESTINO DE BIENES DECOMISADOS POR NARCOTRÁFICO

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

Por haber acogido esta Fiscalía General el oficio DL-307-CENADRO-01, de fecha 7 de marzo del 2001, relativo a la disposición sobre bienes decomisados por narcotráfico, se hace del conocimiento de los representantes del Ministerio Público el contenido de dicho oficio, para que se tomen las medidas correspondientes.

“Me resulta grato dirigirme a ustedes con ocasión de solicitarles amablemente la publicación de una circular que señale aspectos de relevancia que atañen a la Ley 7786: “Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas”, y que resulten ser de obligada aplicación por parte de las autoridades judiciales, pero que se omita diligenciar –con excepción de unos pocos despachos judiciales-, con clara afectación para la consecución de los fines del Centro Nacional de Prevención contra Drogas (CENADRO).

1.-DATOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA NECESIDAD DE LA CIRCULAR:

El Centro Nacional de Prevención contra Drogas (CENADRO) vino a sustituir al Consejo Nacional de Drogas; siendo así creado mediante la Ley 7786, dada en el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho y publicada en el Alcance N° 15 a la Gaceta N° 93, del 15 de mayo de 1998, fecha esta última en que empieza a regir.

El artículo 92 de la referida Ley, define al CENADRO como el ente rector de las materias preventivas contra las drogas y las contempladas en esta ley, sin perjuicio de las funciones asignadas por Ley al Instituto sobre Alcoholismo y Fármaco dependencia; constituyendo un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia y con personalidad jurídica instrumental para administrar sus recursos financieros.

Una de las particularidades que tiene la citada Ley es que contempla entre sus fines tanto aspectos represivos, como preventivos de las drogas. De allí, que entre otras labores o funciones ordinarias asignadas al centro Nacional de Prevención contra Drogas, también se encuentran: la coordinación de las acciones preventivas, dirigidas a evitar el cultivo, la producción, la tenencia, el tráfico, el consumo de drogas y de otros productos referidos en la Ley 7786; así como autorizar recursos a organizaciones comunales debidamente autorizadas, que se dediquen al tratamiento, la rehabilitación y educación de las personas afectadas por el consumo de las drogas (arts. 5 y 94 Ley 7786).

Cabe destacar que la Comisión Permanente de Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, a la hora de rendir el dictamen afirmativo de mayoría sobre el proyecto que reformó la Ley 7233 y que creó la 7786 que hoy nos rige, uno de los aspectos que le mereció especial consideración fue precisamente consolidar y agilizar que los bienes utilizados o provenientes de la comisión de delitos previstos en la ley fueran dispuestos al cumplimiento de los fines del CENADRO y a la vez implementar una serie de mecanismo y pasos que , de ser acatados a plenitud por parte de nuestras autoridades judiciales que conocen de causas por infracción a esta ley, sin duda alguna los entramientos y posibles deterioros o pérdidas de bienes se eliminarán por completo. Igualmente mereció consideración la

lucha frontal que se ha dado contra el problema de las drogas y que ha sido desigual, en razón de que nuestras autoridades no cuentan con los mismos instrumentos y equipo que tienen los grandes capos de la droga, lo cual hizo imperativo que se le dotara de la normativa legal actualizada y que mantuviera su eficiencia y operatividad ante los variados mecanismos empleados por los narcos.

De allí que la Ley 7786, en su artículo 82 regulará el procedimiento a seguir una vez ordenada la medida cautelar relacionada con los bienes decomisados por la autoridad competente, al establecer: “De ordenarse la medida cautelar mencionada en el artículo anterior, los bienes deberán ponerse en depósito judicial, **en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Centro Nacional de Prevención contra drogas.** Previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, **el Centro deberá destinarlos inmediatamente y en forma exclusiva, al cumplimiento de los fines descritos en la presente ley,** salvo casos muy calificados aprobados por la Junta Administrativa. (...) Sise tratare de bienes inscritos en el Registro Nacional, **la autoridad que conozca de la causa ordenará inmediatamente la anotación respectiva y la comunicará al Centro mencionado.** Los beneficios de la administración o fideicomiso se utilizarán para la consecución de sus fines” (el destacado no es del original).

Según se desprende de lo arriba transcrito, la autoridad judicial competente tiene tres obligaciones que le exige ya de por sí este solo artículo: 1.- Poner los bienes descritos en el artículo 81 y que han sido decomisados en investigaciones por narcotráfico, en depósito judicial en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Centro nacional de Prevención contra Drogas, 2.- Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional ordenar inmediatamente la anotación respectiva y 3.- Comunicar al CENADRO tal anotación.

Por su parte el artículo 83 de la ley de repetida cita, le exige también a las autoridades judiciales:

1.- Depositar el dinero decomisado en investigaciones por narcotráfico en la cuenta corriente del Centro Nacional de Prevención contra Drogas y, 2.- Remitir copia del depósito efectuado al CENADRO de manera inmediata.

La necesidad de publicar la Circular que respetuosamente estamos instando, obedece a que salvo contadas excepciones, en su gran mayoría las autoridades a cargo de causas por narcotráfico, omiten solicitar la anotación del bien si se trata del fiscal; y de ordenar la anotación si se trata del juez. En los casos excepcionales en que se cumple con el trámite de la anotación se omite a la vez comunicar al CENADRO conforme lo exige la ley. En lo que se refiere al depósito de dineros decomisados,

haciendo la salvedad de la Fiscalía Adjunta de Narcotráfico, los restante omiten remitir al CENADRO copia de las boletas de depósito.

Es importante que se haga atento recordatorio a los operadores de justicia penal en cuanto a la necesidad de aplicar las medidas exigidas por la ley de Psicotrópicos, sin dejar de lado los derechos de los terceros de buena fe y consecuentemente la obligación que establece el artículo 87 de la referida ley, de comunicar a los mismos la posibilidad de apersonarse en el proceso a fin de hacer valer sus derechos, a quienes pueden alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos decomisados en este tipo de causas.

De igual manera es importante que los Tribunales o Jueces de la República comuniquen los fallos o sentencias donde existen bienes o valores comisados a favor del CENADRO, con el propósito de que el Departamento legal pueda realizar las gestiones propias en cuanto a agilizar los trámites registrales que implican la inscripción de los mismos a nombre de este Centro Nacional de Prevención contra Drogas. Es excepcional que los operadores de justicia extiendan y remitan el mandamiento de inscripción al Registro una vez ordenado el comiso mediante sentencia firme.

Las comisiones señaladas le ocasionan al CENADRO no solo descontrol interno con respecto a los bienes y valores ingresados y asignados a la consecución de sus fines; si no lo más grave, la pérdida en muchos casos de los mismos, cuando por falta de anotación, a la hora en que el bien resulta comisado mediante sentencia firme, ya ha sido vendido por el imputado o propietario del mismo, o ya fue dado en garantía prendaria o hipotecaria; lo que también le acarrea una absoluta inseguridad jurídica al CENADRO. Lo más lamentable de todo esto resulta ser que los más perjudicados con este tipo de omisión, resultan ser los entes policiales o represivos que investigan los delitos por narcotráfico y las instituciones preventivas de las drogas, que son las que eventualmente pueden verse beneficiados con los mismos.

Es importante se gire atento recordatorio en la circular que se sirvan disponer para estos efectos, en cuanto a los números de cuentas corrientes que tiene el CENADRO EN EL Banco de Costa Rica a saber: Para dineros comisados: 139.912-8, para dineros decomisados en colones: 181-160-6 y para comisos y decomisos en dolares: 183.640-4. El número de fax del CENADRO para cualquier comunicación es: 258-40-74.

No se omite manifestar, que esta misma instancia que hoy de manera respetuosa estamos haciendo, había sido acogida por ese honorable Consejo Superior, cuando en el Boletín Judicial del 07 de diciembre de 1998 se publicó una circular que contempla la mayoría de aspectos aquí señalados”.

LIC. CARLOS ARIAS NÚÑEZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO, C.R.

cc: Depto. Planificación, Sección Estadística
Unidad de Capacitación y Supervisión
Inspección Fiscal

